

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril)

Junta provincial de Instrucción pública

A continuación se insertan los modelos 1 y 4 á que se refieren las instrucciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 17 del actual, y reitero á los señores Alcaldes y Maestros de las Escuelas públicas el más exacto cumplimiento de cuanto se les tiene prevenido para el pronto despacho de este servicio.

Logroño 18 de Abril de 1902.

El Gobernador Presidente,
Manuel Cojo.

(Los estados á que se refiere la precedente circular se insertan en las páginas 231 y 232.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta de V. S. sobre si el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles, y si debe autorizarse la circulación de estos vehiculos por carretera de segundo orden cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros, según la Real orden de 25 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 14 de los corrientes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la consulta del Gobernador de la Coruña sobre si el reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles, y si debe autorizarse la circulación de estos vehiculos por las carreteras

de segundo orden, cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros, según la Real orden de 25 de Noviembre de 1901.

Motivan dicha consulta varias instancias de D. Heliodoro Cuadrado, propietario de la línea de diligencias titulada La Ferrocarrilana, solicitando se prohíba la circulación por las carreteras expresadas de unos automóviles de otra Empresa, por tener 2'45 metros de anchura, lo que dificulta el tránsito y ocasiona accidentes á otros carruajes.

La Jefatura de Obras públicas entiende que no procede acceder á lo solicitado; la Dirección general opina que el reglamento de carruajes debe ponerse en armonía con el de automóviles, resolviéndose así la consulta del Gobernador de la Coruña; y en tal estado el expediente, se remite á consulta.

Visto el art. 7.º del reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, según el cual, el que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tiempo y condiciones de los automóviles, y además copia del acta de reconocimiento de los mismos y de los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que éste informe si, en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima ú otras diversas. Si el Gobernador estuviere conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas.

En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Visto el art. 16 del mismo, que dice: «Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías:

Visto el art. 17, según el cual: «Los automóviles y vehiculos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros, se ajustarán á

las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857 en cuanto puedan serles aplicables:

Visto el reglamento de carruajes citado, y en especial su artículo 2.º, que trata de las condiciones de construcción de los vehiculos destinados al servicio público, y el 4.º referente á la licencia gubernativa necesaria para ponerlos en circulación:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1901, de la cual consta copia autorizada en el expediente:

Considerando que, á tenor de las disposiciones legales que quedan citadas en los Vistos precedentes, es indudable que el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles; pero sólo en defecto de disposición expresa en el reglamento especial por el que se rigen estos últimos, fecha 17 de Septiembre de 1900, y en cuanto no se oponga á su vigencia las distintas condiciones de construcción y marcha de unos y otros vehiculos:

Considerando que ninguna disposición en vigor prohíbe la circulación de automóviles de un determinado ancho por las carreteras de segundo orden, dejando este punto á la apreciación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y del Gobernador ó de la Dirección correspondiente, en caso de discordia entre ambos, ó reclamación de parte interesada:

Considerando que la Real orden de 25 de Noviembre de 1901 no puede tener aplicación al caso de que se trata, por ser resolución de un caso particular y no referirse á la circulación de los automóviles, sino de los vehiculos de tracción animal:

Considerando, no obstante, que no hay razón suficiente para que se conceda á los automóviles destinados al servicio público una mayor anchura que á los demás vehiculos, siempre que con ésta no se perjudique á las condiciones de seguridad de los mismos, ó se impida la circulación por las carreteras públicas de otros carruajes análogos.

La Sección opina:

1.º Que el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los automóviles, en los términos prevenidos en el art. 17 del reglamento especial de 17 de Septiembre de 1900.

2.º Que corresponde al Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, y en su caso, como prescribe el art. 7.º del reglamento últimamente citado, á la Dirección general de Obras, declarar en cada caso concreto si debe autorizarse la circulación de automóviles por carreteras de segundo orden, cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros; y

3.º Que debe en lo posible seguirse análogo criterio para conceder líneas de automóviles y de otros vehículos, ordenándose así a los Gobernadores civiles.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.
(Gaceta del 13 de Abril.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 179 de la tarifa 3.ª de industrial, instruido con motivo de reclamación producida por varios Farmacéuticos de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios Farmacéuticos de esta Corte, con fecha 23 de Octubre próximo pasado, han solicitado la aclaración de los epígrafes 179 de la tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de industrial, y 7.º de la tarifa 4.ª

Exponen los recurrentes en su extensa solicitud que el primero de los citados epígrafes no debe comprenderles, porque se refiere únicamente á laboratorios independientes de las oficinas de farmacia, y que no debe ser confundido en ningún caso el trabajo que se deriva de una profesión con el que es meramente fabril; que tanto por esa razón como por estar autorizados por las Ordenanzas de Farmacia y Real orden de 19 de Julio último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, para elaborar en sus oficinas medicamentos de composición no definida, y expendierlos á otros Farmacéuticos, y para practicar análisis propios de su Facultad, al objeto de facilitar el diagnóstico de las enfermedades, es innegable, á su juicio, que tales laboratorios y las operaciones que en ellos se practican, tienen un especial carácter profesional, sin que quepa confundirlos con los laboratorios á que se refiere el art. 179 de la tarifa 3.ª Y per tanto, que no deben contribuir con otra cuota que la señalada en el núm. 7.º de la tarifa 4.ª de profesiones del orden civil.

Al tratar de esta punta los solicitantes, afirman que en su profesión no se debe distinguir entre la venta al por mayor y menor, salvo en lo que se refiere á las aguas minerales, pues la excepción solo hace relación á ese artículo, á tenor del contenido de la nota adicional del referido epígrafe 7.º de la tarifa 4.ª, en la cual se consigna «que no se exigirá otra cuota por la venta de aguas minerales al por menor ni por la de aparatos y enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el número 12 de las Ordenanzas de Farmacia.» De donde deducen que no deben distinguirse entre la venta al por mayor y al menudeo de los medicamentos y auxiliares terapéuticos, y terminan suplicando que, para evitar torcidas interpretaciones y posibles perjuicios, se aclare el contenido y alcance del epígrafe 179 de la tarifa 3.ª, en el sentido de que los laboratorios anejos á las oficinas de farmacia no se les considera incluidos en el epígrafe 179 ni en cualquiera otro de las tarifas, siendo el aplicable únicamente á los de tal profesión el 7.º de la tarifa 4.ª

El Negociado correspondiente de la Dirección general de Contribuciones teniendo en cuenta el contenido de ambos epígrafes, las disposiciones que regulan la profesión farmacéutica, las relativas al pago de la contribución industrial, estimando que es improcedente la elevación de las cuotas asignadas á esta profesión en relación con las más amplias facultades que les concede la Real orden de 19 de Julio, pues no todos utilizan las mayores ventajas que la misma otorga, y la conveniencia de armonizar dicha Real orden con las disposiciones del reglamento, propone:

1.º Crear un epígrafe en la tarifa 3.ª, que podría ser A 179 bis, redactado en la siguiente forma: «Laboratorios farmacéuticos anejos á las oficinas de farmacia, en donde se obtienen productos de composición no definida ó específicos medicinales que se expendien per mayor al comercio. Pagarán cada uno, como cuota irreducible, 160 pesetas».

2.º Modificar el epígrafe 179 de la tarifa 3.ª, sustituyendo la frase «otros Farmacéuticos», por la de «á los Farmacéuticos»; y

3.º Poner una nota al núm. 7.º del cuadro de profesiones del orden civil, que diga: «Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida á que se refiere la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos á sus respectivas oficinas y se limiten á vender en ellas, por menor, los expresados medicamentos».

Conformes la Sección y Dirección general con la anterior propuesta, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

Atendibles son, á su juicio y en su mayor parte, las razones expuestas por los recurrentes. Ampliadas las facultades de su profesión y los términos en que pueden ejercerla, forzoso es, en sentir del Consejo, que lo prescrito con toda competencia sobre el particular por el Ministerio de la Gobernación, se armonice con las disposiciones que regulan la contribución industrial. Y justo es que se establezca una completa separación entre los laboratorios que tienen un marcado carácter industrial y los que son consecuencia ó escuela del ejercicio de la profesión farmacéutica. Mas también es de absoluta necesidad consignar con toda claridad y precisión que el hecho de haber sido ampliadas sus facultades no lleva en sí la exención de la cuota que deben satisfacer con el ejercicio de una industria, que no es propiamente la suya, y que ha sido siempre considerada como independiente.

Se refiere el Consejo á la confección de productos específicos y su venta al por mayor, pues en este caso, si bien es cierto que la Real orden citada autoriza á los Farmacéuticos para la confección de específicos ó medicamentos de composición no definida, no puede entenderse que dicha Real orden ha modificado las disposiciones que regulan la tributación por industrial, y, por tanto, que no ejercen una industria distinta de la suya propia al confeccionar esos productos, de los cuales son verdaderos fabricantes, y al expendierlos al por mayor para su reventa, sino que están comprendidos en el art. 22 del reglamento, y con arreglo á él deben satisfacer las cuotas respectivas. Mas como el caso de los Farmacéuticos es especialísimo por la índole de la profesión que ejercen, y se hace preciso armonizar los preceptos del reglamento con la Real orden de 19 de Julio, el Consejo entiende que resuelve la cuestión equitativamente la creación de un epígrafe en el cual, estableciendo la separación de los laboratorios de farmacia anejos á las oficinas de los que tienen un marcado carácter industrial, se obligue á todos los Profesores de Farmacia que elaboran esos productos y los venden al por mayor al pago de una cuota distinta de la que satisficcan por el concepto de su profesión civil, y menor de la señalada en el epígrafe 179 á los que son únicamente fabricantes de productos químicos ó de específicos medicinales, solución que demanda á la vez la modificación del epígrafe 179 en la forma que propone la Dirección, pues de esa suerte queda fijada la distinción entre las fábricas y laboratorios que son independientes de las oficinas de farmacia y las que forman parte integrante de ellas.

Para evitar reclamaciones, y como complemento de lo expuesto, estima el Consejo asimismo acertada la nota que se propone como adición al número 7.º de la tarifa 4.ª, porque los

recurrentes entienden equivocadamente que pueden expendir al por mayor todos los productos menos las aguas minerales, sin tener en cuenta la distinción que se ha hecho en el reglamento entre una y otra clase de venta al por mayor y menor, y sin fijarse en que la nota que hoy existe en la tarifa no autoriza la venta al por mayor, sino que se circunscribe á limitar la de aguas minerales al menudeo.

Consecuencia de la redacción del nuevo epígrafe que se propone, y de necesidad para la buena inteligencia de la tributación de esta industria, es la nota que se indica en el informe de la Dirección, pues con ella y el nuevo epígrafe 179 bis de la tarifa 3.ª no surgirán dudas, se armoniza la Real orden de 19 de Julio último con las disposiciones del reglamento, sin que éstas se desconozcan ó se eludan, y queda bien determinado que la fabricación de productos químicos ó específicos, con objeto de ser vendidos al por mayor, aun cuando se obtengan en laboratorio anejo á las oficinas de farmacia, constituye industria aparte de lo que supone el ejercicio de la profesión de Farmacéutico, que se clasifica en el núm. 7.º de la tarifa 4.ª

Por todo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección de Contribuciones, opina que debe consignarse el epígrafe 179 bis de la tarifa 3.ª, modificar el 179 de la misma y adicionar la nota al número 7.º de la tarifa 4.ª en la forma y redacción que propone el expresado Centro directivo.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 15 de Abril.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Habiendo formado los pueblos que á continuación se expresan los resúmenes graduales de contribuyentes y del importe de sus cuotas por los conceptos de rústica y urbana, incluyendo en los mismos el total de contribución y debiendo haberlo verificado por las cuotas del Tesoro solamente, ó sea las señaladas en la casilla número 8 del repartimiento de rústica y pecuaria y 6 del de urbana referentes al actual año de 1902; esta Administración encarga á los Sres. Alcaldes de los referidos pueblos remitan en el plazo de *tercero dia* nuevos resúmenes en los que no se comprenda ninguna clase de recargo sobre la cuota del Tesoro, conforme á lo prevenido en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 225, fecha 10 de Octubre último.

Esta Administración recomienda la mayor urgencia y exactitud en este servicio, á fin de evitar responsabilidades.

Logroño 18 de Abril de 1902.— Juan R. Castellanos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Pueblos à que se refiere la anterior circular.

Alesanco	Muro de Cameros
Almarza	Nájera
Anguiano	Pinillos
Arnedo	Pradillo
Baños de río Tobía	Rabanera
Bergasillas	El Rasillo
Bezars	Ribas
Briones	Sajazarra
Cabezón de Cameros	San Millán de Yécora
Carbonera	Santurdejo
Cellorigo	San Vicente
Cirueña	Santa Eulalia Bajera
Cordovín	La Santa
Corera	Torre de Cameros
Entrena	Trevijano
Foncea	Tricio
Fonzaleche	Uruñuela
Galiña	Ventosa
Grañón	Ventrosa
Hermilla	Viguera
Hormilleja	Villalobar
Hornos	Villamediana
Laguna	Villanueva de Cameros
Lardero	Villar de Torre
Leza de río Leza	Villarta Quintana
Mansilla	Villaverde
Medrano	Viniestra de Abajo
Montalvo	Viniestra de Arriba
Munilla	
Murillo de río Leza	

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador del periodo voluntario de la 4.ª zona de Arnedo para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial, industrial, minas, casinos y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo à lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.»

Y para que se proceda à dar la publicidad reglamentaria à esta providencia y à incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes à quienes pueda interesar.

Logroño 12 de Abril de 1902.—
El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, I. Rivas.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

PUEBLO DE _____

Escuela pública _____ de niños _____

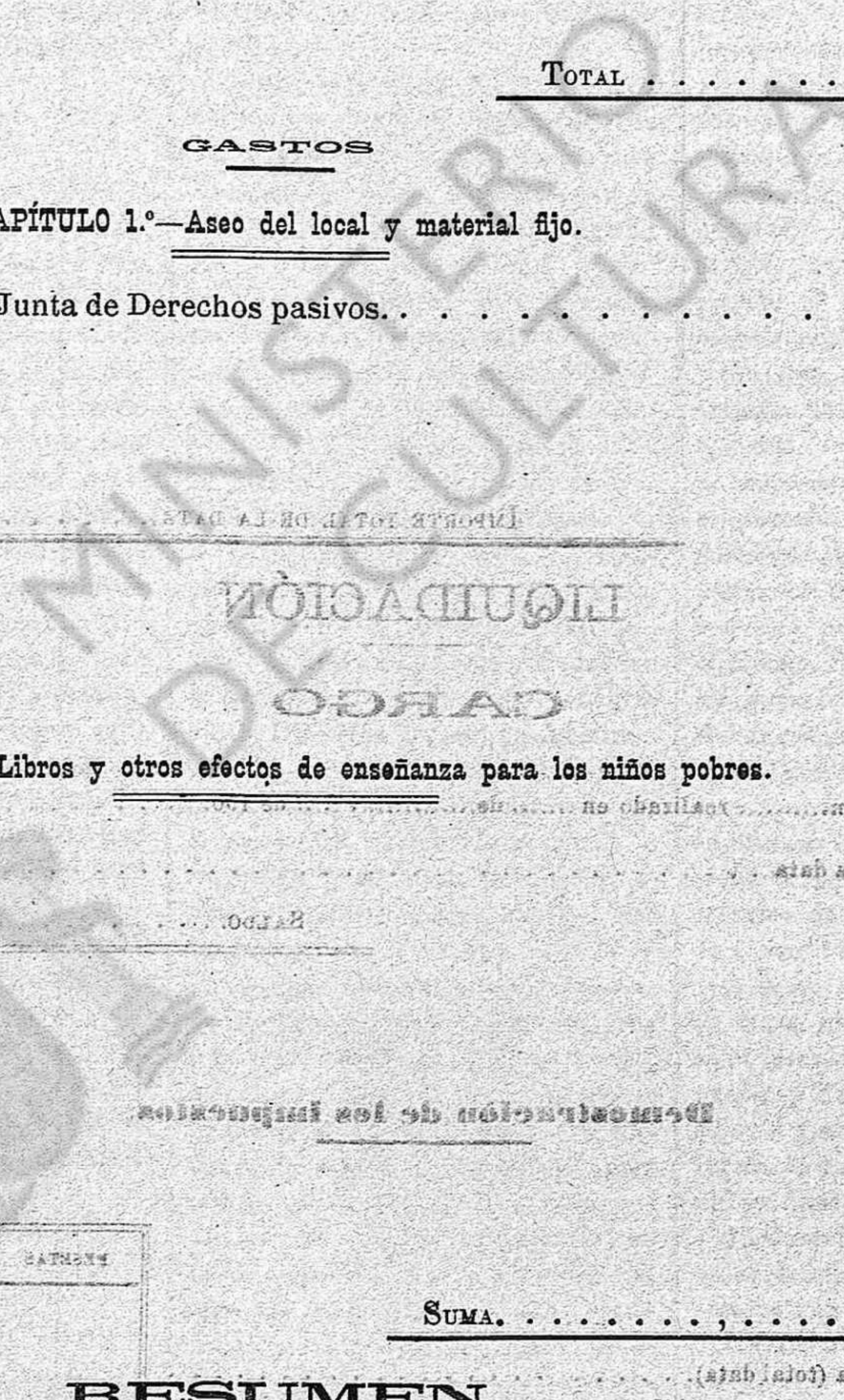
PRESUPUESTO de ingresos y gastos del material de esta Escuela que.... maestr..... que suscribe forma, con arreglo à lo dispuesto en la Instrucción de 31 de Marzo de 1902, para el próximo año de 190.....

INGRESOS		PESETAS	CTS.
Sexta parte que corresponde al material para este año.			
TOTAL			
GASTOS		PESETAS	CTS.
CAPÍTULO 1.º—Aseo del local y material fijo.			
Diez por ciento para la Junta de Derechos pasivos.			
CAPÍTULO 2.º—Libros y otros efectos de enseñanza para los niños pobres.			
SUMA			
RESUMEN			
Ingresos.. . . .			
Gastos.	{ Capítulo 1.º pesetas céntimos.		
	{ Capítulo 2.º " "		
	} en junto.. . . .		
	DIFERENCIA.		

Matricula de la Escuela: Pudientes pobres, total.....
Concurren ordinariamente.....
.....à.....de.....de 190.....

(Firma de.....Maestr.....)

A continuación debe figurar el informe de la Junta local y el del Inspector de la provincia, y por último la aprobación de la Junta.



Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

ANUNCIOS OFICIALES

CUENTA justificando la inversión del material que rinde el habilitado Don _____

Habiéndose presentado la enfermedad glosopeda en el ganado cabrio de los vecinos de esta villa, se les ha señalado para su pastoreo el término titulado Magullo Encinar; lindante per N. y O., heredades de varios vecinos de esta villa; S., jurisdicción de Pedroso, y E., jurisdicción de Ledesma.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Babadilla 16 de Abril de 1902.—
El Alcalde, Francisco Lacalle.

PUEBLOS	ESCUELAS	IMPORTE INTEGRO	
		PESETAS	CTS.
IMPORTE TOTAL DE LA DATA..			

LIQUIDACIÓN

CARGO

	PESETAS
Importe del libramiento núm. realizado en de de 190.....	
Idem del total importe de la data	
SALDO.....	

Demostración de los impuestos.

	PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.
Importe íntegro de la cuenta (total data)				
Idem del impuesto del 1,20 por 100 para el Tesoro				
Idem del íd. del 10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.....				
LIQUIDO.....				

FIRMA DEL HABILITADO,

V.º B.º
EL SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL,

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración, los mozos Francisco León Bozalongo y Manuel Aragón Laguna, números 1 y 4 del sorteo de este año, y respectivamente hijos de Torcuato y Petra y de Luis y Manuela, no obstante haber sido citados al efecto en forma legal, se les ha instruido los correspondientes expedientes de prófugos, habiendo sido declarados como tales por este Ayuntamiento.

Con tal motivo, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ponerlos á disposición de la Excm. Comisión mixta; apercibidos en caso contrario de ser tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura con remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Seto de Cameros 15 de Abril de 1902.—El primer Teniente Alcalde, Victoriano Fernández.

Habiendo desaparecido de su casa paterna el día 14 del actual Matilde Rojado Fontecha, sin que hasta la fecha haya regresado, á pesar de las diligencias practicadas para averiguar su paradero, ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referida Matilde, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de esta Alcaldía, para entregarla á su esposo que la reclama.

Hormilla 16 de Abril de 1902.—
El Alcalde, Francisco Martínez.

Señas de Matilde Rojado Fontecha.

Estatura alta, cara larga, color bueno, edad 51 años, no sabe leer ni escribir y viste toda de negro á estilo del país, usando el peinado sencillo.